



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Real Valladolid CF, SAD, contra resolución de fecha 15 de marzo de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato de Liga de Primera División, disputado el día 11 de marzo de 2023 entre el Elche CF, SAD y el Real Valladolid CF, SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en los apartados de las "Incidencias Visitante", Jugadores Convocados:

A.- AMONESTACIONES

- Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 90+11, el jugador (20) Martin Hongla Yma II fue amonestado por el siguiente motivo: Por aplaudirme tras haber sido amonestado.

- Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 90+10, el jugador (20) Martin Hongla Yma II fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza.

B.- EXPULSIONES

- Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 90+11, el jugador (20) Martin Hongla Yma II fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla."

Segundo. - El día 15 de los corrientes, vistas el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Real Valladolid CF, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a don Martin Hongla Yma II, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero. - Contra dicha resolución, el Real Valladolid CF, SAD interpone en tiempo y forma





recurso de apelación, solicitando a este Comité la anulación de la sanción impuesta al referido jugador, en base a la prueba videográfica aportada, así como se interesa medida cautelar de suspensión de la sanción, en tanto en cuanto se resuelva el recurso presentado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Real Valladolid CF, SAD esgrime como motivos de apelación que, de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral, se desprende la existencia de un error material manifiesto, en cuanto al orden cronológico de las tarjetas amarillas con las que se penalizó al Sr. Hongla. El arbitro, según la recurrente, invierte los hechos y coloca la segunda amarilla en primer lugar, y la primera amarilla en segundo lugar, no siendo correlativas entre ellas. Para sustentar su pretensión, aportan prueba videográfica. De igual forma se alega la improcedencia de la sanción y, subsidiariamente, y en atención al principio de proporcionalidad y a la valoración de las circunstancias del artículo 12 del Código Disciplinario, que los hechos sancionados no pueden subsumirse como merecedores de amonestación, debiendo ser modulados por la revisión de los hechos que le toca realizar al Comité de Apelación, quien es competente para revisar y ajustar a mejor derecho, evitando que la persistencia de errores puedan alterar la competición. Por todo ello solicita se resuelva estimando las alegaciones y, en consecuencia, la revocación de la segunda (primera en virtud del acta arbitral) tarjeta amarilla, y en consecuencia la tarjeta roja.

Segundo.- Como acertadamente cita en su resolución el Comité de Competición el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).





Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.3 y en materia de expulsión el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.





Tercero. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD). Podemos ver en el recurso presentado que el mismo se limita, meramente, a reproducir los motivos por los que se desestiman las alegaciones ya realizadas, al entender que las imágenes son incompletas, con los términos recogidos en el acta y posteriormente en la resolución dictada por el Comité de Competición.

No podemos compartir tales extremos, pues claramente el acta, aun constando que se ha alterado el orden de la transcripción de los hechos acontecidos, no altera el orden cronológico de como ocurrieron los mismos pues perfectamente se identifican los minutos de cada acción, siendo claro que en primer lugar el jugador es amonestado en el min. 90+10 por discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza y posteriormente en el min. 90+11 es nuevamente amonestado por aplaudir al colegiado tras haberle amonestado, lo que conllevó la expulsión.

Es claro y patente que el contenido del acta recoge lo acontecido, y se corresponde perfectamente con el contenido de la prueba videográfica, pues tras el visionado de la misma se observa claramente que primero es amonestado el jugador por la discusión que mantiene con el adversario y posteriormente es nuevamente amonestado y expulsado por *aplaudirme tras haber sido amonestado*, lo que también identifica el orden cronológico de las amonestaciones.

Debemos recordar al recurrente que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica confirma lo ocurrido al estar perfectamente identificados los minutos en los que ocurrieron, y ser la redacción realizada por el colegiado acorde con la cronología de los hechos, al constar expresamente reflejado en la misma que la segunda tarjeta es por aplaudir la primera que recibe el jugador.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Las meras dudas tampoco serían suficientes





para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Con respecto a la petición subsidiaria por ser de aplicación el principio de proporcionalidad en la sanción impuesta, se debe recordar que la sanción impuesta es proporcional, pues se aplica en el tenor literal de la norma y en su grado mínimo, pues el art. 120 del CD establece que “Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria”, y en el presente caso se impuso la suspensión por un encuentro al jugador, siendo la citada sanción acorde al artículo 120 del CD, siendo proporcional y ajustada a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, idónea y necesaria.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, ni vulneración del principio de proporcionalidad, este Comité de Apelación debe necesariamente desestimar el recurso planteado y consiguientemente se ha de mantener la amonestación a don Martin Hongla Yma II.

Cuarto. – Con respecto a la petición interesada de adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción, en tanto en cuanto se resuelve su recurso, debe decaer la misma, dado que se ha entrado a resolver el mismo por este Comité de Apelación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Real Valladolid CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 15 de marzo de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

notificación.

17 de marzo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

